

**JUICIO ARBITRAL: "MACAYA MÁRQUEZ, JOHANNA MELISSA con
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE
SEGUROS S.A."**

Fojas: 172

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 19 de estos autos arbitrales, consta la comparecencia ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, de don CARLOS SANCHEZ PALACIOS, abogado, domiciliado en calle Moneda N° 1479, oficina 31, en representación de doña JOHANNA MELISSA MACAYA MARQUEZ, asistente social, domiciliada en Pasaje Los Arrieros Portal Quilamapu N° 1191, comuna de Chillan, según consta de escritura pública de mandato judicial que acompaña.

Expone que su mandante contrató un seguro automotriz voluntario, con vigencia a contar del 5 de julio de 2011 al 5 de julio de 2012, para el vehículo de su propiedad, marca Hyundai, modelo Sonata, año de fabricación 2010, patente CLYF-97, con la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS, domiciliada en Avenida El Bosque Sur N° 130, piso 6, comuna de Las Condes, representada por su gerente general don NICOLAS GELLONA AMUNÁTEGUI, de su mismo domicilio, que dio origen a la Póliza de Seguros N° 42850054, por la cual dicha aseguradora se obligó a conservar materialmente el vehículo de su representada; que es del caso, que con fecha 14 de julio de 2011, aproximadamente a las 7:10 horas, dicho vehículo sufrió un siniestro al ingresar a la calle Manuel Rodríguez, mientras se encontraba oscuro y lloviendo, por cuanto dicha arteria se encontraba inundada, lo que lo daño gravemente; que la aseguradora desconoció su obligación, en virtud del Informe de Liquidación N° 12529-13015-2011, lo que provocó una controversia entre los contratantes; que consta de las condiciones generales de la póliza, en su artículo 29, que cualquier dificultad entre el asegurador, el asegurado o sus beneficiarios, en relación al contrato de seguro, o con ocasión de la aplicación o interpretación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o cualquier indemnización u obligación referente a la misma, debe ser resuelta por un árbitro arbitrador nombrado por las partes; que si estas no lograsen ponerse de acuerdo en su designación, el árbitro debe ser designado por la justicia ordinaria, y en tal caso tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En la conclusión, previas citas legales, trámites de rigor y, en especial, la

A fojas 23, consta haberse notificado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS, de la gestión de designación de árbitro.

A fojas 27, se lleva a efecto el comparendo de designación de árbitro al que fueron llamadas las partes, con la sola comparecencia de la parte solicitante, por lo que no se logra acuerdo en su designación.

A fojas 29, por resolución de fecha 19 de diciembre de 2011, la Jueza Suplente del Segundo Juzgado Civil de Santiago, doña ESTEFANIA GARRACHENA LEIVA, tiene a bien en designar a este abogado, como árbitro para conocer del conflicto de las partes.

A fojas 30, consta la notificación de mi designación, así como la aceptación y juramento respectivos.

A fojas 31, con fecha 10 de enero de 2012, se tiene por constituido el compromiso, se designa actuaria a doña CLAUDIA ÁLVAREZ MAURE y se ordena a las partes a comparecer a primer comparendo arbitral.

A fojas 35, consta haberse notificado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS de la resolución que cita al primer comparendo, el que se lleva a efecto con la asistencia de ambas partes, con fecha 30 de enero de 2012, según está escrito a fojas 39 y siguientes, fijándose el objeto del juicio, las bases del procedimiento, y la calidad de árbitro mixto de este sentenciador.

A fojas 72, compareció don CARLOZ SÁNCHEZ PALACIOS, abogado, en representación de doña JOHANNA MELISSA MACAYA MARQUEZ, asistente social, ambos domiciliados en Catedral N° 1233, oficina 702, Santiago, en virtud de mandato judicial suscrito por escritura pública y que obra en estos antecedentes, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, por incumplimiento de contrato, solicitando se declare el incumplimiento del contrato de seguros en que incurrió la demandada, con indemnización de perjuicios, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., del giro de su razón social, representada legalmente por su gerente general, don NICOLÁS GELLONA AMUNÁTEGUI, ambos domiciliados en Avenida el Bosque Sur N° 130, piso 6, comuna de Las Condes, ejerciéndose en su contra la acción derivada de la responsabilidad contractual por incumplimiento de contrato, establecida en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

Expone que su representada contrató con la demandada un seguro automotriz voluntario, con vigencia desde el 5 de julio de 2011 al 5 de julio de 2012, para el vehículo de su propiedad, marca Hyundai, modelo Sonata, año de fabricación 2010, patente CLYF-97, por el que la aseguradora se obligó

transitar por una arteria destinada al tránsito público vehicular, de la ciudad de Chillán, la que se encontraba inundada por la lluvia caída, lo que acarreó la entrada de agua por los ductos de admisión de aire, penetrando al motor y al sistema eléctrico; que, además, el vehículo quedó inmóvil por el daño al motor, lo que hacía difícil las maniobras de rescate; que el automóvil quedó con severos daños, entre estos, quebradura el block de motor producida por una cuña hidráulica, resultante del ingreso e agua su interior, líquido que entró por una toma de aire ubicada debajo del capot en el compartimiento del motor, pasando por el filtro de aire, el cuerpo de aceleración, para llegar finalmente a la cámara de combustión del motor, lo que generó un exceso de fuerza de los pistones por tratar de comprimir el agua al interior de dicha cámara, la que por no ser posible de comprimir, generó el daño referido; que además del señalado, el vehículo experimentó daños en el sistema de filtro y admisión de aire, sistema de inyección electrónica, cilindros, ejes de leva, cigüeñal, pistones, anillos, bielas, block de motor, culata de motor, sistemas eléctrico y de transmisión; que dicho daño ha significado la pérdida total del automóvil puesto que su valor de reparación supera su valor comercial, además de ser técnicamente imposible; que, además, se ha provocado a la asegurada una grave angustia, al no saber si la compañía responderá, a pesar de su obligación contractual, la que fue injustificadamente desconocida; que de acuerdo al artículo 5 de las Condiciones Generales, se encuentra cubierto expresamente los daños que tengan su origen o fueran consecuencia de una erupción volcánica, salida de mar de origen no sísmico, inundación o deslizamiento de tierra, huracán o ciclón.

Agrega que hasta la ocurrencia del siniestro su representada contaba con una familia armoniosa, tanto en lo económico como afectivo, y con una imagen de una persona trabajadora, honesta y de una intachable profesional.

Señala que el 20 de julio de 2011, la aseguradora, por medio de carta de rechazo emanada del liquidador oficial de seguros, don LUIS GUAJARDO GUZMÁN, le informa que rechazan el siniestro N° 398110810, por encontrarse el accidente fuera de los riesgos cubiertos, porque, de acuerdo a los antecedentes reunidos, se determinó que el daño no tiene cobertura en la póliza, ya que el hecho reclamado por la asegurada, descrito como bloqueo hidráulico, ocasionado por la aspiración de agua por el motor, no está entre los riesgos que la compañía se comprometió a cubrir en el contrato de seguro, emitiéndose un informe sin costo para la aseguradora, cerrando el siniestro; que resulta evidente, que en su afán de no producir pérdidas para la compañía, el liquidador confunde el siniestro con sus resultados, a señalar que la aspiración de agua no es riesgo cubierto, pues el siniestro ocurrió producto de una inundación que si constituye un riesgo cubierto, cuyo resultado fue la aspiración de agua; que el liquidador elevó el resultado, la entrada de agua al motor, a la categoría de un riesgo y a la de causa del siniestro, absurda confusión; que el riesgo es la causa de los daños y normalmente aparecen descritos en forma

contratante, a través de la evasión de sus propias obligaciones, en la especie, la obligación de la demandada de conservar materialmente el vehículo, dando cobertura a los siniestros indicados en la póliza; que el accidente referido no se encuentra excluido ni por la Ley, ni por la póliza suscrita, por lo que la compañía aseguradora ha incurrido en mora en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1559 en relación al 1548, ambos del Código Civil, lo que se solicita declarar judicialmente, junto con la existencia del siniestro, el hecho de encontrarse cubierto por la póliza, y la procedencia de la indemnización solicitada, por la suma de \$10.500.000.-, que es el valor comercial del vehículo siniestrado.

Precisa que se han efectuado numerosos requerimientos extrajudiciales al deudor moroso, sin que éste dé cumplimiento a su obligación contractual, incumplimiento en cuya virtud su representada ha sufrido perjuicios equivalentes a la suma de \$10.500.000.-, que equivalen al valor comercial del vehículo siniestrado, especie que sufrió pérdida total con ocasión del accidente, suma a la que se deberá agregar intereses, reajustes y costas, desde la notificación de la demanda.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por deducida demanda en juicio arbitral de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, declarando el incumplimiento del contrato de seguros celebrado, con indemnización de perjuicios, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., del giro de su razón social, representada legalmente por su gerente general, don NICOLÁS GELLONA AMUNÁTEGUI, ambos domiciliados en Avenida el Bosque Sur N° 130, piso 6, comuna de Las Condes, deduciendo en su contra la acción derivada de la responsabilidad contractual por incumplimiento de contrato, establecida en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, en su carácter de contratante en mora de pagar la suma \$10.500.000.-, por concepto de los perjuicios resultantes de la infracción contractual, o la que el Tribunal Arbitral estime de justicia, lo que será acreditado oportunamente, todo ello, reajustado de acuerdo a la variación que experimente el alza del costo de la vida, según informe proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que legalmente lo reemplace, entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo total, más intereses corrientes a contar de la notificación de la demanda, con expresa condena en costas, o en la forma que este juez arbitral determine conforme al mérito del proceso, con reajustes y costas.

A fojas 83, consta haberse notificado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.

A fojas 88 compareció don GUILLERMO VALENZUELA BRITO, abogado, en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., quien contestó la demanda

eventuales siniestros que pudiera tener el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, patente CLYF-97, año 2010, de propiedad de la demandante.

Agrega que la Póliza en referencia está compuesta por:

- a) Las Condiciones Generales, la que están depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo objetivo es especificar los riesgos cubiertos, las exclusiones, las excepciones, las obligaciones del asegurado, destacándose aquéllas que consisten en informar sobre la ocurrencia de un siniestro y el pago de la prima, además de la forma de determinar el monto de la indemnización y el mecanismo de solución de conflictos;
- b) Condiciones Particulares, que son aquéllas pactadas especialmente por las partes, en las que se identifica el riesgo específico objeto del contrato, se individualiza a las partes, se determina la suma asegurada, el monto de la prima y la vigencia del contrato.

Afirma que la versión entregada por la demandante a su representada mediante el denuncio N° 323178 fue la siguiente:

“Como a las 7:10 horas iba hacia mi trabajo por calle Manuel Rodríguez, que estaba oscuro y antes de llegar a Avenida Padre Hurtado estaba llena de agua, quedando detenida unos 20 minutos sin poder salir del vehículo, donde los vehículos que pasaban en contra mía me hundían. No podía hacer funcionar el auto hasta que una camioneta me auxilió empujándome.”

Que, como consecuencia de ello, la asegurada realizó la pertinente denuncia en la 2^a Comisaría de Chillán, el 14 de junio de 2012, manifestando lo siguiente:

“Que el día de hoy a las 7:10 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía su automóvil marca Hyundai, modelo Sonata, color blanco, año 2010, P.P.U. CLYF-97, por calle Manuel Rodríguez de oriente a poniente y debido a la lluvia reinante existía una poza de agua quedando el vehículo parado, ingresando con ello al motor y sus dispositivos eléctricos.”

Sostiene que la ocurrencia de un suceso constitutivo de siniestro que pueda estar amparado por una póliza de seguros, exige obtener la versión de los hechos que debe proporcionar el asegurado, aclarar los antecedentes relativos a la forma en que dichos hechos ocurrieron y sus consecuencias, profundizar la investigación de las causas, si las circunstancias lo ameritan y, paralelamente, evaluar los daños causados y confrontar la totalidad de los antecedentes reunidos con la cobertura de la póliza, para determinar si el siniestro es o no indemnizable y el monto de la indemnización, en su caso, tomando en consideración el valor de la cosa asegurada, el monto del seguro contratado y las franquicias o deducibles que procedan.

dando cumplimiento al contrato, una vez denunciado el siniestro, su representada procedió a la realización de la liquidación, la que encomendó al Liquidador Externo, Luis Guajardo Guzmán, quien emitió el informe de liquidación de siniestro N° 12529-13015-2011, en el cual estableció las siguientes observaciones:

"... el filtro del vehículo estaba totalmente mojado, con resto de agua en la carcasa y el motor, bajo la cubierta protectora. Otros componentes también presentaban agua en su interior.-

La toma de aire del vehículo está ubicada en el frontal superior, sobre la máscara, por lo que el vehículo debió tener agua prácticamente hasta la altura del capot.

El motor funciona comprimiendo la mezcla de bencina y aire, produciéndose la explosión cuan (sic) ésta alcanza su punto máximo de presión, lo que hace funcionar el motor. Cuando ingresa agua, ésta no se comprime, y cilindro se tranca, al ser empujado por la inercia del motor, y la fuerza que generan los otros pistones, lo que ocasiona daños graves, como torcedura de biela o válvulas, e incluso rotura de estos componentes." ✓

En cuanto al derecho, afirma que el seguro es un contrato bilateral, que genera obligaciones para las dos partes, esto es, el asegurado y la compañía de seguros; que, en la especie, su representada ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que le imponía el contrato, las que consisten, de acuerdo de acuerdo al artículo 512 del Código de Comercio que cita, en tomar para sí todo o algunos de los riesgos de la pérdida o deterioro que corren ciertos objetos que pertenecen a otra; que la actora confunde el objeto del contrato al referirse que se debe asegurar la conservación material de un automóvil, con lo cual pretende englobar todos los riesgos que éste pueda sufrir, lo cual es imposible, pues todo contrato de seguro siempre tendrá por objeto asegurar frente a determinados riesgos; que lo anterior se debe relacionar con lo señalado en las Cláusulas Generales, las que excluían ciertos riesgos, como el manejo bajo la influencia del alcohol, o cuando es el mismo asegurado quien mediante su actuar agrava su exposición al accidente o no hace nada para evitarlos, todo en plena conformidad al artículo 536 del Código de Comercio, debiendo recordarse que la prima se calcula, precisamente, en relación a los riesgos efectivamente asumidos; que lo anterior, se encuentra en concordancia con la norma contenida en el artículo 552 del Código de Comercio que dispone que al asegurador le está prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado; que, establecidas las circunstancias señaladas, queda claro que no era obligación de su representada asumir todos los riesgos de la cosa asegurada, más todavía si es la propia Ley la que limita la responsabilidad cuando existen hechos personales del asegurado, como lo es, entrar negligente e imprudentemente a una poza de agua; que de la lectura de la respectiva

manera que ocurrió, se infiere que fue una conducta temeraria de la asegurada la que lo causó, la que no está cubierta por la póliza; que para llegar al filtro la acumulación de agua necesaria en el lugar debe haber sido por lo menos de 80 centímetros, es decir sobrepasar la altura de los focos frontales del autos, por lo que resulta débil lo señalado por la asegurada al decir que por la oscuridad del momento no pudo percibirse de la existencia del agua; que, en el mismo orden de ideas, el artículo 556 del Código de Comercio dispone, en su numeral tercero, que es obligación del asegurado emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

Que el objetivo de tal obligación para el asegurado de prevenir los siniestros, es evitar que se haga responsable a la aseguradora de actos propios imprudentes, temerarios y arriesgados, por cuanto el normal funcionamiento de un vehículo hace imposible transitar en aquellas condiciones, siendo el accidente una consecuencia necesaria y previsible; que, en la especie, el lugar en el que habría ocurrido el accidente no es de aquéllos en los que se pueda acumular naturalmente gran cantidad de agua, casi un metro, necesaria para producir el siniestro denunciado, como lo dejara establecido el liquidador de seguros, lugar que además era conocido de la demandante, por lo que el accidente tuvo lugar por la propia imprudencia de la asegurada y por su agravamiento de la exposición al daño; que tal conducta es contraria a lo establecido en el artículo 20 de la Póliza 1 98 022, que dispone que el asegurado debe hacer todo lo razonablemente necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado y para mantenerlo en bien estado de conservación; que, por consiguiente, al rechazar el pago del siniestro su representante actuó ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 28 de la Póliza, que la exonerá de responsabilidad si el asegurado incumple con las obligaciones impuestas en ésta.

Asegura que tampoco cabe agregar el adicional de inundación, ello, por cuanto se conoce como inundación al fenómeno natural por el cual el agua cubre los terrenos, llegando en ocasiones a tanta altura que puede dejar sumergidas a viviendas, automóviles y casas, anegar calles, destruir cosechas, con peligro para la vida de las personas y enormes pérdidas económicas, por lo tanto se considera inundación cuando existe un avance de agua empujada por una fuerza natural, sin que pueda sostenerse que entrar a una poza pueda considerarse una inundación, menos si no se cubre una importante porción de tierra.

Que de lo expuesto se desprende que el siniestro que afectó al vehículo de la demandante está excluido de protección y su representante liberada de pagar indemnización; que a ello debe agregarse lo expuesto por el liquidador, quien afirmó que lo más probable es que el siniestro se haya producido porque el móvil estuvo detenido por algún tiempo en un lugar en el que existía una gran cantidad de agua, que por lo menos superó el capot del vehículo asegurado y,

556; que se concluye de todo lo anterior, que la causa del siniestro fue más bien la imprudencia y falta de previsión del conductor, quien pudo evitar el siniestro si no se hubiera adentrado en terreno peligroso y no apto para el tránsito de su vehículo, utilizando otras vías al efecto.

En la conclusión, previas citas legales, solicita el rechazo de la demanda deducida en contra de su representada, con expresa condena en costas.

A fojas 97, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

A fojas 101, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

A fojas 111, se recibió la causa a prueba, resolución que fue debidamente notificada a las partes, según consta a fojas 112 y 113, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 170, estando la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA TACHA.

PRIMERO. Que en la audiencia testimonial llevada a efecto con fecha 9 de mayo de 2013 y escrita a fojas 135 y siguientes, la parte demandada tachó a la testigo de la demandante, don Julio César Arroyo Salazar, por la causal del artículo 358 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por existir una íntima amistad con la persona que lo presenta, sosteniendo que el testigo ha dejado de manifiesto que lo une con la demandante una estrecha relación laboral y de amistad, pues comparten toda la jornada laboral, lo que afecta la imparcialidad del testigo para declarar.

SEGUNDO. Que en la misma audiencia la parte demandante evacuó el traslado que se le confiriera con ocasión de la tacha, solicitando su rechazo, por cuanto la amistad debe ser íntima, lo que no es posible inferir de las declaraciones del testigo. Agrega que la sola circunstancia de compartir el mismo empleador no configura la tacha deducida y, por último, agrega que se trata de un testigo presencial de los hechos.

TECERO. Que para configurarse la inhabilidad del numeral séptimo del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil es menester que la amistad entre el testigo y la parte que lo presente sea íntima, característica que además se debe manifestar por hechos graves y, en la especie, el testigo se limitó a afirmar que conoce a la testigo hace tres o cuatro años, por su calidad de compañeros en la Brigada de Delitos Sexuales de Chillan, circunstancia de la que es imposible siquiera presumir la existencia de una íntima amistad, y menos aún resulta posible sostener que ésta se manifieste en hechos graves, por lo que deberá ser desestimada la tacha deducida.

- b) Que dicha Póliza tenía una vigencia a contar del 5 de julio de 2011 y hasta el 5 de julio de 2012.
- c) Que tal Póliza está compuesta por las Condiciones Generales, las que se encuentran depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el N° 1 98 022, y las Condiciones Particulares acordadas por las partes, contenidas en la Propuesta para Seguros, Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros, N° 42850054.
- d) Que la Póliza tenía por finalidad cubrir los siniestros que pudieran afectar al automóvil marca Hyundai, modelo Sonata, placa patente CLYF-97, año 2010, de propiedad de la demandante.
- e) Que por denuncia N° 323178, la demandante dio cuenta de un siniestro sufrido por el vehículo asegurado, el día 14 de julio de 2012, siniestro que fue singularizado por la Compañía con el N° 398115416.
- f) Que el mismo día 14 de julio la demandante hace la denuncia del siniestro ante Carabineros de Chile, respecto al siniestro sufrido por el vehículo de su propiedad.
- g) Que la investigación del siniestro fue encomendada al liquidador de seguros, don Luis Guajardo Guzmán, quien emitió el Informe de Liquidación N° 12529-13015-2011, por el cual sostiene que el daño producido no tiene cobertura en la Póliza, “ya que el hecho reclamado por la aseguradora como “bloqueo hidráulico”, ocasionado por la aspiración de agua por el motor, no está entre los riesgos que la Compañía se compromete a cubrir en el Contrato de Seguro, por lo que se emite el presente informe sin pérdida para la aseguradora, quedando cerrado el presente siniestro.”
- h) Que en virtud de las Condiciones Particulares, las partes modificaron las Condiciones Generales de la Póliza, asumiendo la aseguradora expresamente el riesgo en el evento de inundación.

QUINTO. Que tales hechos, además de encontrarse las partes contestes en su ocurrencia, se encuentran acreditados con la siguiente documental:

- a) Copia de las Condiciones Generales Pol 1 98 022, acompañadas por la demandante y agregadas a los autos de fojas 1 a 4, la que resulta ser idéntica a la copia simple acompañada por la parte demandada, agregada a los autos de fojas 115 a 127.
- b) Copia de Propuesta para Seguros Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros N° 42850054, acompañada en copia por la demandante, tanto de fojas 7 a 16, como de fojas 55 a 64, no sólo no objetadas de contrario, sino que tácitamente reconocidas por la demandada en la contestación.
- c) Copia de la denuncia de los hechos efectuados por la demandante ante Carabineros de Chile, con fecha 14 de julio de 2011, expresamente reconocido como verdadero por la demandada en su

e) Copia de carta de fecha 28 de julio de 2011, dirigida por la demandante al liquidador de seguros, por la cual le formula reparos al informe y lo impugna, conjuntamente con copia de carta respuesta del liquidador, en la que mantiene la conclusión del informe impugnado, documentos agregados a fojas 65 y 66, y no objetados de contrario.

SEXTO. Que establecido lo anterior, cabe consignar que en estos autos se trata de determinar si el siniestro que afectó al vehículo placa patente CLYF 97, de propiedad de la demandante, el día 14 de julio de 2011, se encuentra bajo cobertura de la Póliza de Seguros N°42850054.

SÉPTIMO. Que también se debe dejar asentado, que no haciéndose alegación alguna al respecto, este sentenciador tendrá por acreditado el hecho en la forma denunciado por la asegurada, sin hacerse cargo de las insinuaciones contenidas en la contestación sobre la forma en que habría ocurrido o derechamente dudando de su ocurrencia.

OCTAVO. Que conforme lo expuso la propia demandante, tanto al denunciar el siniestro en la Compañía, como al hacer la necesaria denuncia en Carabineros de Chile, el accidente habría ocurrido aproximadamente a las 7:10 horas del 14 de julio de 2011, en la ciudad de Chillán, en circunstancias que la propia demandante conducía el vehículo asegurado por calle Manuel Rodríguez de oriente a poniente, sin embargo, debido a la lluvia reinante, existía una poza de agua, en la que el automóvil ingresó, quedando el vehículo detenido e ingresando con ello agua al motor y a sus dispositivos eléctricos.

NOVENO. Que según consta del Informe de Liquidación, cuya parte esencial fuera transcrita en el literal g) del motivo cuarto, el siniestro no fue cubierto por cuanto el bloqueo hidráulico, ocasionado por la aspiración de agua por el motor, no está entre los riesgos cubiertos por la Póliza.

DÉCIMO. Que de la lectura dicho Informe, en especial sus puntos 6.- Observaciones y 7.- Conclusiones, se evidencia la veracidad de la alegación contenida en la demanda, cuando se sostiene que el Liquidador confundió el riesgo y el daño, por cuanto el bloqueo hidráulico que experimentó el motor, no es ni puede ser considerado el riesgo al que se vio expuesta la especie asegurada, sino que es el daño o resultado de la exposición a un determinado riesgo.

UNDÉCIMO. Que tan cierto es lo anterior, que al contestar la demanda, la aseguradora alejándose de lo afirmado por el liquidador, sostiene, en síntesis, que no se cubrió el siniestro porque el daño se produjo por la exposición imprudente al daño por parte de la asegurada, riesgo que tiene su origen en su hecho propio, no cubierto la póliza, incluso de cobertura prohibida por el Código de Comercio.

DODÉCIMO. Que aun cuando la sola circunstancia referida

DECIMOTERCERO. Que es de cargo de la aseguradora rendir prueba suficiente a fin de acreditar el hecho propio de la asegurada, o su propia exposición al daño, o al agravamiento de éste y que fundarían el rechazo, rindiéndose al efecto, la siguiente prueba:

- 1) Seis fotografías del siniestro, las que fueron agregadas de fojas 85 a 87.
- 2) Impresión de página web www.theweatherchannel.com, agregada a fojas 99 y 100, que da cuenta de las salidas y puestas del sol del mes de julio de 2012, en la ciudad de Chillán.
- 3) Copia de las condiciones Generales de la Póliza para Vehículos Motorizados, Inscritas en el Registro de Pólizas, bajo el código POL 1 98 022.
- 4) Declaración de don Luis Arturo Guajardo Guzmán, la que rola a fojas 133 y 134.

DECIMOCUARTO. Que para otorga su correcto valor probatorio a dichos documentos, se hace necesario confrontar dicha prueba con la rendida por la demandante, en relación a este punto, la que a continuación se singulariza:

- 1) Impresión de la página 9, del diario La Discusión de Chillán, del día 19 de julio de 2011.
- 2) Oficio de fecha 11 de julio de 2013, dirigido por la Dirección Meteorológica de Chile, dirigido a este Juez Árbitro, cuya recepción consta a fojas 151.

DECIMOQUINTO. Que para valorar la prueba de una y otra parte en relación al punto en referencia, se tendrá especialmente presente:

- a) Que de la prueba rendida por la parte demandada, de cuyo cargo es acreditar el hecho propio de la demandante que se alega como excluyente de la cobertura, sólo tiene relación con el punto, la impresión de la página web y las fotografías del lugar del hecho, toda vez que el testigo, que no es otro que el liquidador que emitió el Informe Final que se impugna, no da cuenta de circunstancias nuevas que no estuvieran ya consignadas en su informe y, por cierto, ningún valor probatorio en tal sentido tiene la copia de las Condiciones Generales de la Póliza.
- b) Que de la propia documental acompañada por la demandada, y singularizada en el numeral 2), del motivo decimoquinto, consistente en la impresión de una página web, se acredita que a la hora del siniestro, aún no se producía la salida del sol.
- c) Que de lo informado por La Dirección de Meteorología de Chile, queda acreditado que el día 13 de julio de 2011 cayó un total de agua lluvia en la ciudad de Chillán, de 30,6 milímetros y el día 14 de julio del mismo año, un total de 31,3 milímetros.

- f) Que el vehículo era usado para el fin que le es propio y natural, esto es, circular por una calle destinada especialmente al efecto.

DECIMOSEXTO. Que conforme a lo expuesto, no sólo no ha quedado acreditada la existencia de una conducta irrazonable por parte de la asegurada, que implique un incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 20 de las Condiciones Generales de la Póliza, por el contrario, ha quedado suficientemente acreditado, que el vehículo era destinado a su uso natural, esto es, circular por un camino público destinado por la autoridad para el tránsito vehicular, sin embargo, por las condiciones climáticas y de visibilidad éste cayó en una poza de agua, circunstancia que era inevitable de prever por la asegurada.

DECIMOSÉPTIMO. Que el hecho descrito en el considerando precedente es un riesgo cubierto por la Póliza, según se desprende del artículo 3, N° 1 de las Condiciones Generales, por tratarse de una colisión accidental con un objeto estacionario.

DECIMOCTAVO. Que encontrándose el riesgo cubierto por lo dispuesto en el artículo 3 de las Condiciones Generales, no se hace necesario analizar ni determinar la existencia de un hecho de la naturaleza.

DECIMONOVENO. Que establecido la circunstancia de tratarse de un riesgo cubierto por la póliza contratada, se hace procedente analizar la prueba rendida por la demandante a fin de acreditar el monto de los daños sufridos por el vehículo, rindiéndose al efecto:

- a) Copia de carta de fecha 26 de julio de 2011, dirigida por Automotriz Curifor a la demandante, agregada a fojas 49.
- b) Set de diez fotografías del Vehículo siniestrado, agregadas de fojas 50 a 54.
- c) Declaración del testigo Julio César Arroyo Salazar, la que rola de fojas 135 a 137.
- d) Impresión de página web, cosmos.com, agregada a fojas 69.
- e) Presupuesto N° 1233, de fecha 26 de julio de 2011, elaborado por la empresa Automotriz Curifor, agregadas de fojas 70 a 71.

VIGESIMO. Que de tal prueba, se tiene por acreditada, las siguientes circunstancias:

- 1) Que producto del siniestro, el vehículo de la demandante sufrió un bloqueo hidráulico, esto, según se reconoce en el informe de liquidación.
- 2) Que el costo de reparación de tal daño, alcanza a la suma de \$7.129.434.-, según lo informara la propia empresa contratada por el liquidador que investigó el siniestro, Automotriz Curifor S.A.
- 3) Que tales daños tiene su origen directo en el siniestro no cubierto por

costo de reparación, que constituyen los perjuicios sufridos y acreditados por la actora, por un total de \$7.129.434.-

VIGESIMSEGUNDO. Que todo contrato legalmente celebrado es una Ley para las partes.

VIGESIMOTERCERO. Que habiéndose deducido una acción de indemnización de perjuicios por el incumplimiento de la compañía aseguradora, cabe consignar que estos se deben desde que se decretan, por lo que no es posible condenar al demandado a accesorios anteriores a la dictación de esta sentencia definitiva.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 160, 170, 358 y 426 del Código de Procedimiento Civil, 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales 1545 y 1546 del Código Civil, 512 y siguientes del Código de Comercio y lo establecido en el comparendo escrito a fojas 39 y siguientes, de fecha 30 de enero de 2012, se declara:

- a) Que rechaza la tacha deducida en la audiencia testimonial escrita a fojas 135 y siguientes y de fecha 9 de mayo de 2013, en contra del testigo de la parte demandante, don Julio César Arroyo Salazar, de conformidad a lo expuesto en los motivos I a III.
- b) Que se acoge la demanda deducida en lo principal de fojas 72, condenándose a la demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., a pagar a la demandante, doña JOHANNA MELISSA MACAYA MARQUEZ, la suma de \$7.129.434.- (siete millones ciento veintinueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos).
- c) Que dicha suma de dinero deberá ser debidamente reajustada entre la fecha en que se notifique la presente sentencia y aquella en que quede ejecutoriada, generando intereses corrientes a contar de esta última oportunidad y hasta el pago efectivo.
- d) Que se condena a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese por cédula a las partes, de conformidad a las bases del procedimiento.